

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 030-2013 - OSCE/PRE

Jesús María, 21 ENE. 2013

#### SUMILLA:

*Conforme al convenio arbitral, la designación de árbitros debía efectuarse de mutuo acuerdo y en su defecto por el OSCE según la normatividad aplicable. En ese contexto, deben considerarse los siguientes niveles de competencia: a) La competencia común de las partes, pues las mismas deben llegar a un acuerdo, lo cual presupone no sólo la coincidencia de voluntades respecto a la designación o elección de un árbitro sino, la debida exteriorización de las mismas; b) La competencia individual de la parte interesada, que ante el hecho de no verificarse el consenso, solicita al OSCE la designación residual del árbitro único, presentando una declaración jurada de haber agotado los medios para que dicho acuerdo se produzca; en aplicación del artículo 280° del Reglamento.*

*Por tanto, si ha sido en el ámbito exclusivo de las partes, donde no ha podido concretarse el consenso, luego, no podrían sustraerse de su responsabilidad argumentando que no han intervenido en la designación del árbitro efectuada por el OSCE, pues precisamente esa omisión o inacción ha coadyuvado a que opere la consecuencia jurídica prevista en las normas para que dicho Organismo Supervisor sea el encargado de la designación del árbitro a solicitud de cualquiera de las partes.*

#### VISTOS:

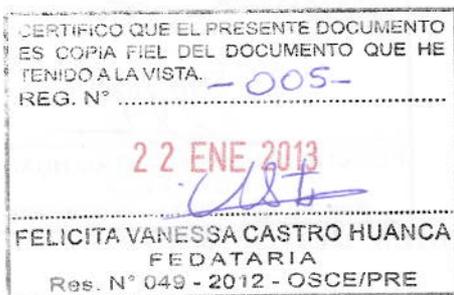
*La solicitud de recusación formulada por el Gobierno Regional de Ayacucho del 28 de setiembre de 2012 (Expediente de Recusación N° R60-2012) y el Informe N° 131-2012-OSCE/DAA del 12 de diciembre de 2012, que contiene la opinión técnico - legal de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;*

#### CONSIDERANDO:

*Que, el 27 de junio de 2007, el Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante la "Entidad") y la Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. (en adelante el "Contratista") suscribieron el Contrato de Compra y Venta N° 271-2007 para la adquisición de cemento asfáltico, derivado de la Licitación Pública por subasta inversa N° 002-2007-GRA-SEDE CENTRAL;*

*Que, con fecha 9 de noviembre de 2007, la Entidad y el Contratista suscribieron una Adenda al citado Contrato con la finalidad de realizar el reajuste del precio del producto;*



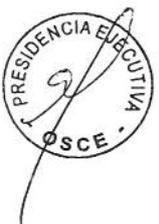


*Que, surgida la controversia entre la Entidad y el Contratista, mediante Resolución N° 488-2009-OSCE/PRE del 19 de noviembre de 2009, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante el "OSCE") designó como árbitro único al abogado Erick Fernando Caso Giraldo, para que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes;*

*Que, con fecha 28 de setiembre de 2012, la Entidad formuló solicitud de recusación ante el OSCE contra el árbitro único Erick Fernando Caso Giraldo, la cual fue subsanada mediante escrito del 2 de octubre de 2012;*

*Que, pese a encontrarse debidamente notificados, ni el Contratista ni el árbitro recusado efectuaron sus descargos;*

*Que, la recusación se sustenta en dudas justificadas de la independencia e imparcialidad del árbitro recusado, según los siguientes fundamentos:*

- 
- 
- 
- a) *La Resolución N° 488-2009-OSCE/PRE del 19 de noviembre de 2009, por la cual se designó como árbitro único al señor Erick Fernando Caso Giraldo no se encuentra arreglada a ley por que la Entidad no ha participado en la formulación de las propuestas para su designación y tampoco ha iniciado alguna negociación, conversación, tratativa y/o similares con los representantes del Contratista sobre el inicio del proceso arbitral, no existiendo el acuerdo de las partes por cuanto en todas las actuaciones sólo ha intervenido el apoderado del Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, sin intervención de su Procuraduría Pública.*
  - b) *Entre otras irregularidades de la citada Resolución N° 488-2009-OSCE/PRE, se observa que en el rubro vistos se ha señalado que el Contratista formuló solicitud de designación de árbitros con fecha 10 de junio de 2009, cuando la solicitud de arbitraje ante la Entidad recién se efectuó el 25 de noviembre de 2009 e inclusive el citado Resolutivo se emitió el 19 de noviembre de 2009; esto quiere decir que, el OSCE designó al árbitro único antes del pedido del inicio del proceso arbitral.*
  - c) *Además, el árbitro recusado aceptó la designación con carta del 26 de noviembre de 2009 un día después de la petición de arbitraje efectuada por el Contratista, denotándose un direccionamiento del resultado del proceso a favor de la parte contraria.*
  - d) *El Contratista ha incurrido en irregularidad y transgresión de las normas vigentes, habiendo inducido a error al Presidente Ejecutivo del OSCE en la designación del árbitro único lo que demuestra que existen dudas de un debido proceso arbitral que afecta el ejercicio del derecho de defensa del Contratista así como dudas respecto de la imparcialidad, transparencia, independencia y neutralidad del árbitro único.*



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 030-2013 - OSCE/PRE

- e) Además, el árbitro recusado no cuenta con la experiencia requerida para el proceso arbitral porque según la ficha de Registro de Árbitros del OSCE no se advierte experiencia idónea en lo referente al objeto materia del contrato, lo que está acreditado con los medios probatorios de autos y los acompañados al trámite de recusación, debiendo declararse fundada la misma.

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje, aplicable para resolver la presente recusación, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante la "Ley"), su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM (en adelante "el Reglamento"), Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante la "LA")<sup>1</sup>, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE (en adelante el "Código de Ética");

Que, los aspectos relevantes identificados son los siguientes:

- i) ¿El procedimiento de designación del árbitro único Erick Fernando Caso Giraldo para resolver la controversia en el arbitraje de donde deriva la presente recusación, genera dudas justificadas de su independencia e imparcialidad?
- a) Considerando que la recusación se relaciona a dudas justificadas de la independencia e imparcialidad de la función arbitral cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.
- b) Sobre la imparcialidad e independencia del árbitro, JOSE MARÍA ALONSO ha señalado lo siguiente:

Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, 'independencia' e 'imparcialidad', en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la 'independencia' es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la 'imparcialidad' apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea (Alonso, 2006: 98)<sup>2</sup>.

- c) Del mismo modo, JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS, expresa:

<sup>1</sup> La Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje aprobado por Decreto Legislativo N° 1071 vigente a partir del 1° de setiembre de 2008 señala que "(...) salvo pacto en contrario, en los casos que con anterioridad a la entrada en vigencia de este decreto legislativo, una parte hubiere recibido la solicitud para someter la controversia a arbitraje, las actuaciones arbitrales se registrarán por lo dispuesto en la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje". En el presente caso, la Contratista formuló solicitud de arbitraje con fecha 2 de diciembre de 2008, cuando estaba vigente el Decreto Legislativo N° 1071.

<sup>2</sup> JOSÉ MARÍA ALONSO - Revista Peruana de Arbitraje - Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.



(...) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro(...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de "predilección" y el de "parcialidad". La predilección significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (...)

(...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...) El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (...) (Fernández, 2010)<sup>3</sup>.

d) Por otro lado, el Reglamento es claro en establecer en el artículo 282<sup>o</sup> el deber de los árbitros de ser y permanecer independientes e imparciales durante el desarrollo del arbitraje; señalando además en el numeral 3) del artículo 283<sup>o</sup>, que la existencia de circunstancias que generen dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de los árbitros, las cuales no han sido excusadas por las partes en forma expresa, constituye causal de recusación.

e) Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que se le atribuyen al árbitro recusado, para lo cual debe considerarse lo siguiente:

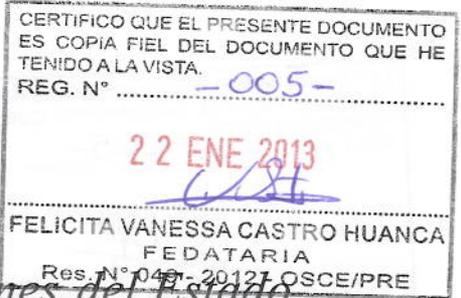
<sup>3</sup> JOSÉ CARLOS FERNÁNDEZ ROZAS - Contenido Ético del Oficio de Árbitro - Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado  
"Artículo 282.- Independencia, imparcialidad y deber de información  
Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales, sin mantener con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales.  
(...)"

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

"Artículo 283.- Causales de recusación  
Los árbitros podrán ser recusados por las siguientes causas:  
(...)"

3. Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa".



## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 030 - 2013 - OSCE/PRE

- e.1) El recusante señala que la Resolución N° 488-2009-OSCE/PRE que designó como árbitro único al abogado Erick Fernando Caso Giraldo no se ajusta a ley ya que se ha efectuado sin acuerdo de la Entidad, al no intervenir su Procuraduría Pública, indicando además que existen contradicciones en las fechas que señala dicha Resolución y la aceptación de cargo del árbitro, denotando un direccionamiento del proceso a favor de la parte contraria.
- e.2) Al respecto, debe considerarse que el numeral 14.4 de la cláusula décimo cuarta del Contrato de Compra Venta N° 271-2007 del 20 de junio de 2007, suscrito entre la Entidad y el Contratista, señala que "(...) el arbitraje (...) será resuelto por un árbitro único, designado de común acuerdo entre las partes o en su defecto por el CONSUCODE, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado".
- e.3) Asimismo, el numeral 1) del artículo 280° del Reglamento, señala que "(...) una vez respondida la solicitud de arbitraje o vencido el plazo para su respuesta, las partes tienen diez (10) días hábiles para ponerse de acuerdo en la designación del árbitro. Vencido este plazo sin que se hubiese llegado a un acuerdo, cualquiera de las partes podrá solicitar al CONSUCODE en el plazo de cinco (5) días hábiles, la designación de dicho árbitro".
- e.4) Por su lado, en el procedimiento N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2006-EF<sup>6</sup>, se establecieron los requisitos para que el OSCE (antes CONSUCODE) pueda efectuar las designaciones de árbitros, en defecto de las partes, contemplándose, entre otros, una Declaración Jurada simple sobre la veracidad de los documentos presentados y el agotamiento de los medios necesarios para lograr la designación directa del árbitro designado por las partes<sup>7</sup>.
- e.5) En concordancia con lo señalado, podemos evidenciar los siguientes niveles de competencia en el trámite de la designación del árbitro único:



<sup>6</sup> TUPA vigente cuando el Contratista inició el procedimiento de designación de árbitros mediante su solicitud del 10 de junio de 2009.

<sup>7</sup> Los requisitos para la designación de árbitros ante el OSCE según el procedimiento N° 1 de su TUPA son los siguientes:

1. Solicitud dirigida a la Presidencia Ejecutiva del OSCE.
2. Pago de la tasa correspondiente.
3. Indicación expresa de la pretensión (es) involucrada y de la cuantía correspondiente.
4. Adjuntar a la solicitud dos (02) copias simples para cada uno de los siguientes documentos:
  - a) Texto completo del Contrato, materia de controversia.
  - b) Solicitud de arbitraje y de la contestación, si la hubiese.
  - c) Documentación adicional que sustenta la solicitud de designación.
5. Declaración Jurada simple sobre la veracidad de los documentos presentados y el agotamiento de los medios necesarios para lograr la designación directa del árbitro designado por las partes.



- La competencia común de las partes, pues según el convenio arbitral y la normativa aplicable, las mismas deben llegar a un acuerdo, lo cual presupone no sólo la coincidencia de voluntades respecto a la designación o elección de un árbitro sino, la debida exteriorización de las mismas (Vidal, 1998: 93-94)<sup>8</sup>.
- La competencia individual de la parte interesada, que ante el hecho de no verificarse el consenso, solicita al OSCE la designación residual del árbitro único, presentando una declaración jurada de haber agotado los medios para que dicho acuerdo se produzca, en aplicación del artículo 280° del Reglamento.

e.6) En ese contexto, resulta pertinente revisar las actuaciones vinculadas a la designación del árbitro único, Erick Fernando Caso Giraldo, contenidas en el expediente N° 207-2009 que obra ante el OSCE de donde se verifica los siguientes hechos:

- El 2 de diciembre de 2008, mediante carta notarial, el Contratista solicitó el inicio de arbitraje ante la Entidad, indicando que la designación del árbitro lo debía efectuar el OSCE.
- El 10 de junio de 2009, el Contratista señala que no ha recibido respuesta de la Entidad a su solicitud de arbitraje, iniciando ante el OSCE el procedimiento de designación de árbitro, para lo cual cumple con acreditar los requisitos previstos en el TUPA de la Entidad: Solicitud, pago de tasa, precisión de controversias y cuantía, solicitud de arbitraje así como declaración jurada de haber agotado el trámite para la designación directa del árbitro, entre otros.
- El 19 de noviembre de 2009, con Resolución N° 488-2009-OSCE/PRE, se designó en forma residual al árbitro único, a falta de acuerdo entre las partes, al abogado Erick Fernando Caso Giraldo, la cual se notifica al Contratista y a la Entidad con fecha 25 de noviembre de 2009 mediante los Oficios N° 7220 y 7221-2009-OSCE/DAA, respectivamente.
- El 26 de noviembre de 2009, el abogado Erick Fernando Caso Giraldo cumple con aceptar el encargo conferido manifestando que no tiene impedimento alguno para ejercer el cargo de árbitro único.

e.7) Como podrá observarse, el Contratista en su solicitud de arbitraje propuso a la Entidad que sea el OSCE que efectúe la designación del árbitro. Por su parte,

<sup>8</sup> FERNANDO VIDAL RAMIREZ: El acto jurídico: Gaceta Jurídica Editores – Cuarta Edición mayo 1998- pág. 93-94.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE HE  
TENIDO A LA VISTA. -005-  
22 ENE 2013  
FELICITA VANESSA CASTRO HUANCA  
FEDATARIA  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 030-2013 - OSCE/PRE

*no se observa que la Entidad haya contestado la referida solicitud ni tampoco expresado su voluntad respecto a la selección de determinado árbitro, pese a encontrarse debidamente notificada del inicio del proceso arbitral. Por tanto, ha sido en el ámbito exclusivo de las partes, donde no pudo concretarse el consenso, de manera que la Entidad no puede sustraerse de su responsabilidad argumentando que su Procurador Público no ha intervenido en la designación del árbitro, pues precisamente esa omisión o inacción ha coadyuvado a que opere la consecuencia jurídica prevista en las normas<sup>9</sup> para que el OSCE sea el organismo encargado de la designación del árbitro a solicitud de cualquiera de las partes.*

- e.8) *Ahora bien, cuando, a pedido del contratista, el referido Organismo Supervisor, efectuó la designación residual del árbitro único, Erick Fernando Caso Giraldo mediante la Resolución N° 488-2009-OSCE/PRE, verificó el cumplimiento de los requisitos y reglas de tramitación previstos en el TUPA institucional, entre ellos que el solicitante presente la declaración jurada de haber agotado el trámite para lograr la designación directa, cuya formulación era de su exclusiva responsabilidad.*

*Si la Entidad consideraba que la declaración era inexacta y por ende, la propia Resolución N° 488-2009-OSCE/PRE no se ajustaba a ley, debió objetarlas oportunamente a través de las acciones legales que la normatividad le habilitaba, de manera que en tanto no se haya declarado su nulidad o ineficacia se mantienen sus efectos jurídicos<sup>10 11</sup>.*

- e.9) *Por otro lado, respecto a las presuntas irregularidades en las fechas de la solicitud de arbitraje, de la Resolución N° 488-2009-OSCE/PRE y de la aceptación del cargo del árbitro único Erick Fernando Caso Giraldo, debe indicarse que se trata de un simple error material puesto que si bien la citada Resolución refiere que la solicitud de arbitraje se formuló el 25 de noviembre de 2009, lo cierto es que revisado el expediente de designación 207-2009 que le dio origen, la solicitud en realidad tiene fecha 25 de noviembre de 2008 siendo recibida por la Entidad el 2 de diciembre de ese mismo año, con lo cual, actuaciones como la solicitud de designación de árbitros (10 de junio de 2009), emisión de la Resolución N° 488-2009-OSCE/PRE (19 de noviembre de 2009) y*

<sup>9</sup> Numeral 1) del artículo 280° del Reglamento.

<sup>10</sup> Las resoluciones de designación de árbitros que emite el OSCE son definitivas e inimpugnables por mandato del artículo 280° del Reglamento, de modo que no pueden cuestionarse en sede administrativa.

<sup>11</sup> El artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, señala como actuaciones susceptibles de objetarse por el proceso contencioso administrativo, los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.



*aceptación del cargo del árbitro recusado (26 de noviembre de 2009) son posteriores al inicio del proceso arbitral, y no anteriores como alega el recusante indebidamente.*

*e.10) Conforme a las consideraciones expuestas, no existen elementos probatorios suficientes para determinar que el procedimiento de designación residual del árbitro único Erick Fernando Caso Giraldo se efectuó en contravención a las normas vigentes y que ello implique un direccionamiento del proceso a favor de una de las partes, máxime cuando no se ha demostrado alguna actuación concreta del árbitro recusado que denote cierto desvío de preferencias a favor o en contra de una de las partes, susceptibles de afectar la imparcialidad e independencia de la función arbitral. Por tanto, en este extremo, la recusación debe declararse infundada.*

*ii) ¿El árbitro único Erick Fernando Caso Giraldo carece de experiencia idónea en el objeto del contrato que es materia de arbitraje (suministro de cemento asfáltico PEN 85/199) de modo que constituya una causal de recusación?*

*a) El artículo 20° de la LA señala lo siguiente:*

*Artículo 20°.- Capacidad*

*Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro*

*b) Por su lado, el artículo 278° del Reglamento indica lo siguiente:*

*Artículo 278.- Árbitros*

*El arbitraje será resuelto por un árbitro o por tres árbitros, según el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo entre las partes, o en caso de duda, será resuelto por árbitro único. El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados.*

*c) Conforme a las normas señaladas, el requerimiento de idoneidad profesional para ejercer la función arbitral se limita, en el caso de los árbitros únicos y presidentes de tribunal, al cumplimiento de los requisitos señalados, dentro de los cuales no se encuentra el tener experiencia acreditada en el objeto contractual (Suministro de cemento asfáltico PEN 85/199).*

*d) Sin perjuicio de ello, debemos señalar que de la revisión del expediente de designación N° 207-2009 que obra ante el OSCE, se observa el acta de propuestas para designación de árbitros N° 118-2009, de donde se verifica que la elección del*



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE HE  
TENIDO A LA VISTA. -005-  
REG. N° .....  
22 ENE 2013  
FELICITA VANESSA CASTRO HUANCA  
FEDATARIA  
Res. N° 0497-2012 OSCE/PRE

## Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

### Resolución N° 030-2013-OSCE/PRE

abogado Erick Fernando Caso Giraldo se realizó en virtud a una terna de profesionales y considerando los arbitrajes a su cargo. Por otro lado, de la Ficha de Registro del OSCE que ha adjuntado el propio recusante se observa que cuenta con conocimientos y experiencia en arbitraje y contrataciones públicas.

- e) Por los motivos indicados, siendo el árbitro recusado un profesional del derecho, con conocimientos y experiencia en materia de arbitraje y contratación pública, y habiendo sido seleccionado de una terna de profesionales, no encontramos suficientes elementos probatorios para determinar una evidente carencia de idoneidad.
- f) Por las consideraciones expuestas, la recusación formulada en este extremo debe declararse infundada.

Que, por otro lado, conforme se señala en el primer punto controvertido, es evidente que existe un error material en el segundo considerando de la Resolución N° 488-2009-OSCE/PRE, cuando señala:

"Que, mediante carta de fecha 25 de noviembre de 2009, recibida por el Gobierno Regional de Ayacucho con fecha 2 de diciembre de 2009, la empresa comercializadora de Petróleo S.A.C. solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, en conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Cuarta del citado Contrato y a lo dispuesto por el artículo 276° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;"

Que, el texto correcto debe ser el siguiente:

"Que, mediante carta de fecha 25 de noviembre de 2008, recibida por el Gobierno Regional de Ayacucho con fecha 2 de diciembre de 2008, la empresa comercializadora de Petróleo S.A.C. solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, en conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Cuarta del citado Contrato y a lo dispuesto por el artículo 276° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;"

Que, en tal sentido, debe rectificarse el citado error material en aplicación de lo que señala el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE HE  
TENIDO A LA VISTA.  
REG. N° ..... - 005 -

22 ENE 2013

FELICITA VANESSA CASTRO HUANCA  
FEDATARIA  
Res. N° 049 - 2012 - OSCE/PRE

*Que, el inciso i) del artículo 58° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con el literal h) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, señala como una función del OSCE designar árbitros y resolver recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento de la citada Ley;*

*Que, de acuerdo con el literal q) del artículo 11° del citado Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, es atribución de su Presidente Ejecutivo, resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de contrataciones con el Estado;*

*Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071 y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 258-2008-CONSUCODE/PRE; y, con el visado de la Dirección de Arbitraje Administrativo y la Oficina de Asesoría Jurídica;*

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADA** la recusación interpuesta por el Gobierno Regional de Ayacucho contra el árbitro único Erick Fernando Caso Giraldo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Rectificar el error material contenido en el segundo considerando de la Resolución N° 488-2009-OSCE/PRE del 19 de noviembre de 2009, en lo referente a las fechas de la solicitud de arbitraje formulada por la Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

*"Que, mediante carta de fecha 25 de noviembre de 2008, recibida por el Gobierno Regional de Ayacucho con fecha 2 de diciembre de 2008, la Empresa Comercializadora de Petróleo S.A.C. solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, en conformidad con lo establecido en la Cláusula Décimo Cuarta del citado Contrato y a lo dispuesto por el artículo 276° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;"*

**Artículo Tercero.-** Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro recusado.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO  
 ES COPIA FIEL DEL DOCUMENTO QUE HE  
 TENIDO A LA VISTA.  
 REG. N° .....-005-.....  
 22 ENE 2013  
 FELICITA VANESSA CASTRO HUANCA  
 FEDATARIA  
 Res. N° 030-2013-OSCE/PRE

*Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado*

**Resolución N° 030 - 2013 - OSCE/PRE**

**Artículo Cuarto.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE  
 (www.osce.gob.pe).



*Regístrese, comuníquese y archívese.*



*M. Rosalva*  
**MAGALI ROJAS DELGADO**  
 Presidenta Ejecutiva

